PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

<u>S / D</u>

RAWSON, 05 de enero de 2022.-

Ref.: Expte. Nro. 40.155/21, s/ antecedentes Consulta ISSyS.

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Presidente del I.S.S.yS. consulta respecto el procedimiento realizado y el proyecto de "adenda" agregado a fs. 01/3.-

Al expediente en consulta se le ha agregado, para su consideración, los antecedentes de la licitación nro. 03/12, de su ulterior contratación, y su ejecución. En cuanto a lo relevante, a fs. 1181/2 —con identidad a fs. 1226/7-, se agrega una nota (sin firma, sin sellado, y sin fecha de recepción), de fecha estimada a fines del mes de octubre del 2021, por la cual el contratista pone de manifiesto las ampliaciones y modificaciones requeridas por el comitente, no previstas en el contrato celebrado, y que exceden al objeto y precio del mismo, y la necesidad de refuerzos estructurales tampoco previstos, emergentes de los estudios de suelo realizados. A ese tiempo ya se había aprobado y abonado el certificado de avance nro. 03 (véase fs. 1183/4 y ss). El Directorio da trámite a la elaboración de una "adenda" al contrato original, "para reconocer el costo no previsto de desarrollo de mayor superficie de proyecto" (léase fs. 1228). Con posterioridad a la intervención de este Tribunal, el estudio de arquitectura contratado presenta los planos del anteproyecto definitivo, con las readecuaciones requeridas, informes y cálculos.-

De modo preliminar, sobre un aspecto sustancial, corresponde aclarar, que no es competencia de esta asesoría verificar la diferencia técnica entre lo requerido en los pliegos de la licitación nro. 03/21 y el objeto de la "adenda", ni puede advertirse de las actuaciones si la "adenda" se asienta sobre la base de los pliegos de la contratación o si conforma una nueva contratación, por lo que a efectos de dictaminar se toma por verificado por el organismo comitente.-

Seguidamente cabe preguntarse, por resultar uno de los factores que generan una parte del cambio de proyecto, las razones por las cuales no se realizó un estudio definitivo de suelo <u>previo</u> al llamada a licitación para la contratación del estudio de arquitectura, circunstancia que pareciera preliminar a la proyección administrativa de una obra de edificación en altura, sobre un edificio existente, contando con personal de arquitectura, y sabiendo que este estudio lo debía realizar una empresa especializada, distinta a la de arquitectura. Por lo que, en una primera impresión, y sobre este aspecto, pareciera mediar una falta notable de diligencia en las actuaciones administrativas previas a la contratación. Vale decir, como se proyecta un edificio, sobre una estructura existente, sin contar con el estudio que le antecede, y que viabiliza su posibilidad de realización técnica y económica.-

Ahora, más allá de las readecuaciones realizadas al proyecto original para evitar el incremento del gasto económico en refuerzo estructural, advertido con el resultado del estudio definitivo de suelo, ciertamente se incorporan al proyecto original 1.929m2 de construcción no previstos, que representan un 58% de incremento (en pliegos 3.310m2 y con la adenda asciende a 5.239m2). Las obras incorporadas no parecieran ser readecuaciones necesarias a efectos de ejecutar el proyecto original, ni un adicional por obra autónoma, imprevisible, indispensable, sobreviniente, externa al contrato y ajena a las partes, y sin la cual la obra principal no alcanza la funcionalidad requerida, o no se pueda ejecutar, o resulte inservible, al menos no ha sido de tal modo planteado y fundado. Sino que es una modificación sustancial al proyecto original (superior al 20%), en base a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia, que devino durante la ejecución de los servicios de arquitectura, en su proyección. Lógicamente, no se corresponde con el proyecto publicado, licitado, y contratado; y, por consiguiente, no se corresponde con un proceder administrativo válido. No obstante, aun siendo disvaliosa la práctica administrativa llevada adelante, puesto que debió preverse y decidirse con anterioridad a la adjudicación de la licitación de marras, ciertamente los trabajos contratados tienen un importante avance de ejecución y de pago, y las incorporaciones guardan una vinculación directa con el proyecto central, y, al parecer, resultan convenientes y oportunas; no resultando, prima facie, acertado exponer el proyecto de las incorporaciones al concurso de más estudios de arquitectura en un nuevo proceso de contratación. Empero, debe decirse que la modificación del objeto de licitación violenta principios de contratación en la licitación pública, de modo que se validaron modificaciones, ex post facto, del objeto de licitación, sin competencia, sin libre convocatoria de oferentes que pudieran estar interesados en ofrecer un servicio, quizá, de mejor calidad y precio, circunstancia que no debiera acontecer.-

Lo que debiera remarcarse, es que, luego del llamado a licitaciones, o de la convocatoria a la contratación, el Estado no puede, en principio, modificar sus decisiones centrales proyectadas. Por decirlo de un modo evidente y ejemplificativo, no puede llamar a licitación por el proyecto de arquitectura construcción de 10 viviendas, y luego de su adjudicación, sin más motivación que un cambio de criterio del comitente, incorporar 5 viviendas al proyecto; o lo que es lo mismo, llamar a licitación por el proyecto de un depósito de 1.000m2, y luego adicionarle al proyecto 500m2. En todo caso, si el proceso de contratación no ha finalizado, debiera dejarse sin efecto; y si se encuentra en ejecución, debiera enmarcarse, con suficiente motivación, en la conceptualización de una readecuación o de un adicional de obra.-

En definitiva, la consulta es de remisión extemporánea, y el proceder en la contratación no se corresponde con los principios rectores administrativos de transparencia, libre competencia, economía, eficiencia en las contrataciones.-

DICTAMEN Nro. 01/22.-